

~~ocupará de la gestión administrativa de la Comunidad y actuará de Secretario de Sesiones de la Junta General, dando fe de sus actas, custodiando el archivo y la documentación de la Comunidad y expidiendo las correspondientes Certificaciones a los interesados, velando por la buena convivencia de los vecinos, por el cuidado o mantenimiento de las edificaciones, urbanizaciones y servicios o instalaciones, elaborando el presupuesto de gastos e ingresos de la Comunidad y presentarlo a la Junta General, preparando con el Presidente el informe anual y someterlo a la Junta General, y ejerciendo todas aquellas que le encomiende la Junta General o el Presidente.~~

~~DISPOSICIÓN ADICIONAL:~~

~~Se faculta al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.~~

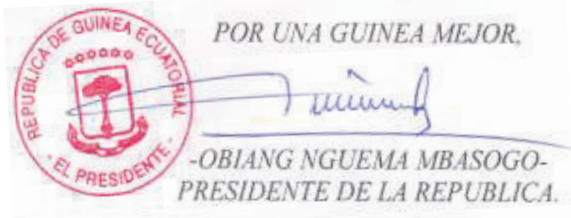
~~DISPOSICIÓN DEROGATORIA:~~

~~Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.~~

~~DISPOSICIÓN FINAL:~~

~~El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.~~

~~Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a catorce días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.~~



Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 06 de Diciembre de 2.001, por la que se Dictan Instrucciones para la Venta de Terrenos o Fincas Rústicas.-

Esta Presidencia del Gobierno ha constatado que las fincas rústicas adquiridas por particulares, de conformidad con la Orden de fecha 21 de Febrero de 1.985 están siendo vendidas a terceros sin que dichos compradores hayan cumplido con las estipulaciones de las respectivas Resoluciones de Adjudicación de compra directa, relativas al pago total de los importes de su valoración.

Habiendo observado, además que dichas fincas rústicas están siendo transformadas en fincas urbanas sin el previo consentimiento de la Administración Pública;

Vengo en dictar las siguientes instrucciones:

Artículo 1º. Toda Finca Rústica que no haya cumplido taxativamente con las estipulaciones de la adjudicación directa, no podrá ser vendida a terceros sin la previa Autorización de la Presidencia del Gobierno, tramitada a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 2º. Todo poseedor de finca rústica que desee transformarla en finca urbana deberá tramitar dicho expediente a través de los Ministerios de Obras Públicas, Viviendas y Urbanismo, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural e Interior y Corporaciones Locales (Ayuntamiento) con el consiguiente proyecto de parcelación y urbanización aprobado por las correspondientes Secciones Técnicas de los citados Departamentos, de conformidad con el Planteamiento Urbanístico del Municipio correspondiente.

Artículo 3º. Toda finca rústica o urbana sujeta a la circunstancia referida en el artículo 1º de esta Orden a ser vendida a extranjeros, deberá contar con la aquiescencia de esta Presidencia del Gobierno.

Artículo 4º. Los poseedores de fincas rústicas que se hayan parcelado las mismas para ser transformadas en fincas urbanas, deberán conformar dichos proyectos con los Ministerios arriba indicados, para el mejor trazado de los

planos urbanísticos de las mismas y cumplimiento de las exigencias técnicas y administrativas de toda edificación.

Artículo 5º. Todos los poseedores de Resoluciones adjudicatorias de fincas rústicas se presentarán ante la Comisión de Fiscalización de sus situaciones, presidida por el Excmo. Señor Secretario de Estado de Defensa, la cual en el plazo de **SESENTA (60) DÍAS** deberá presentar las conclusiones de sus trabajos ante esta Presidencia del Gobierno.

Artículo 6º. La no observancia de lo dispuesto en la instrucción tercera de esta Orden acarreará las siguientes sanciones:

- a) El vendedor de la finca pagará al Tesoro Público una sanción equivalente al 80% del precio de la venta.
- b) Y el comprador pagará una sanción del 40% sobre el precio de compra.

Las instrucciones contenidas en esta Orden son de estricta observancia y obligado cumplimiento por parte de los Administrados y de los Departamentos citados.

Tómese nota y publíquese en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales para conocimiento, constancia y observancia.

**POR UNA GUINEA MEJOR
-CANDIDO MUATETEMA RIVAS-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO**

* * *

Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de Marzo de 2.003, por la que se Prohíbe la Construcción Desordenada y no Autorizada de Viviendas y Edificios Comerciales y Chabolas en las Ciudades y Barrios Adyacentes de todo el Ámbito Nacional.-

Habida cuenta de la creciente proliferación de la tendencia y práctica de algunos ciudadanos, de dedicarse a la construcción desordenada de inmuebles en las Ciudades del Ámbito Nacional sin atenderse a los Planes de Urbanización de las mismas y sus ensanches, sin respetar las

normas existentes sobre la estética, seguridad, salubridad y medio ambiente en general.

Asimismo, es notoria la implementación de chabolas en las referidas zonas urbanas, en sus espacios verdes, aceras y paseos públicos, otorgando a nuestras ciudades una imagen urbanística anacrónica, que desvirtúa el gran esfuerzo emprendido por el Gobierno para la modernización de las ciudades.

Para dar coto a esta situación, visto lo dispuesto sobre la materia por el Artículo 90 de la Ley Nº 12/1.984, de fecha 30 de Junio, y, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado;

DISPONGO:

Artículo 1. Queda terminantemente prohibida la construcción desordenada de edificios y chabolas en las zonas urbanas y declaradas urbanizables de las Ciudades y barrios adyacentes a un perímetro de cinco kilómetros de cualquier Ciudad del Territorio Nacional y de sus ensanches.

Artículo 2. Queda terminantemente prohibida la edificación en las zonas indicadas en el Artículo anterior, sin la previa Licencia expedida por el Ayuntamiento respectivo, so pena de demolición inmediata, y sin derecho a indemnización.

Artículo 3. Las construcciones realizadas con anterioridad a la publicación de la presente Orden, sean definitivas o en curso, será objeto de estudio e inspección, de conformidad con los planos urbanísticos existentes y serán clasificados para los efectos de demolición, reconstrucción, reformas y conservación.

Artículo 4. Se insta a todos los propietarios de chabolas ubicadas en las zonas urbanas de las Ciudades, proceder a su destrucción en el plazo de TREINTA (30) DÍAS, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden. Transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos correspondientes procederán al desmantelamiento de las mismas sin más trámites ni indemnización.